

TITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo II - Disposiciones Transitorias

Relaciones con el Consejo profesional de la Ingeniería

Artículo 51ro.:

El Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba durante el primer año de funcionamiento mantendrá dentro del Consejo Profesional de la Ingeniería y de la Arquitectura un vocal titular y uno suplente, que serán propuestos por la Junta de Gobierno y designados por el Poder Ejecutivo, dentro de los colegiados matriculados y que intervendrán en las sesiones del Consejo, solamente en aquellos casos en que se traten asuntos pendientes de los matriculados y/o que sean referidos a éstos.

Vencido el término precedentemente señalado y/o modificada la legalidad que rija al Consejo y/o disuelta esta institución cesarán automáticamente en su representación los vocales.

Primera Elección de Autoridades

Artículo 52ro.:

Sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo designará a doce profesionales de la matrícula de Ingeniero Especialista, quienes integrarán la Junta Organizadora del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba, los que tendrán la misión específica de recibir la documentación de parte del Consejo Profesional de la Ingeniería y de la Arquitectura, elaborar el padrón y llamar a Asamblea General para la aprobación de la Reglamentación del Colegio, como así también convocar a elecciones a la totalidad de Ingenieros Especialistas matriculados para cubrir los cargos creados por la presente Ley, en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días corridos.

Los nombres de los miembros de la Junta Organizadora surgirán de dieciocho postulantes presentados por el grupo promotor de la presente Ley de Colegiación, de los cuales once pertenecerán a los matriculados por la Capital y siete del interior de la Provincia.

Conformación patrimonial.

Artículo 53ro.:

A los efectos de la conformación patrimonial del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba, éste se integrará con lo dispuesto en los Arts. 40ro., 41ro. y 42ro. de la presente Ley.

A partir de la vigencia de la presente Ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, provenientes de aportes de Ingenieros Especialistas por cualquier concepto, referidos a tareas y trabajos atinentes a Ingenieros Especialistas, serán transferidos al Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba, instituidos por esta Ley, dentro de un plazo de cinco días de su percepción, en una cuenta especial habilitada a su nombre y con la firma de dos miembros de la Junta Organizadora a cargo o Junta de Gobierno.

Código de Etica

Artículo 54ro.:

Hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe el Código de Etica que deberán proyectar los miembros del Tribunal de Etica ad-referéndum de la Asamblea General de Matriculados de la Provincia, los profesionales deberán ajustar su actividad a las normas de los artículos 1ro. al 4ro. de Decreto Ley 809 Serie ÒCÓ.

Artículo 55ro.:

Los aranceles profesionales serán los establecidos en el Decreto 1332 serie ÒCÓ, ratificado por Ley 4538 y su decreto reglamentario 2074, serie ÒCÓ o los fijados por la Ley que los sustituya.

Artículo 56ro.:

Constituidos los Organos y autoridades del Colegio, creados por la presente Ley, cesan las obligaciones previstas para los Ingenieros Especialistas por el Decreto Ley 1332 de la serie "C" o los fijados por la ley que los sustituya.